



ORDENANZA N° 8.232

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA
CON FUERZA DE

ORDENANZA

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I: Objeto, Alcance y Adhesión Legislativa

Art. 1º.- ADHESIÓN LEGISLATIVA. La Municipalidad de Villa María adhiere, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente, a las Leyes Nacionales 24.449, sus modificatorias y decretos reglamentarios, y Ley 26.363; y a toda normativa nacional y provincial complementaria o modificatoria vigente en la materia, incluyendo los Decretos de Necesidad y Urgencia ratificados y aplicables que impacten sobre las disposiciones contenidas en la presente en materia de licencias de conducir, Revisión Técnica Obligatoria, documentación vehicular exigible.

Art. 2º.- OBJETO, ALCANCE Y PRINCIPIOS. La presente Ordenanza tiene por objeto regular el Servicio de Transporte Público y Privado de interés público, de Pasajeros en Automóviles de Alquiler con Conductor en la ciudad de Villa María, bajo las modalidades de taxis, vehículos de transporte intermediados por aplicaciones digitales (VTA) y transporte escolar, en el marco de un Sistema de Movilidad sustentable e integrado de los distintos medios y modos de desplazamiento. La regulación y prestación del servicio se rigen por los siguientes principios rectores: universalidad, uniformidad, regularidad, eficiencia, eficacia, seguridad, accesibilidad, higiene, confort y equidad. El cumplimiento de estos principios busca garantizar a los usuarios el acceso a un servicio de calidad y, a su vez, establecer un marco normativo claro, previsible y equitativo para todos los prestadores y usuarios.

Capítulo II: Autoridad de Aplicación y Juzgamiento

Art. 3º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y JUZGAMIENTO. Es Autoridad de Aplicación, a los efectos del cumplimiento de la presente Ordenanza, el Departamento Ejecutivo Municipal a través de la secretaría que disponga, conforme a su Organigrama, y los organismos que de ella dependan y sean creados al efecto y los Tribunales de Faltas Municipal los encargados de juzgar y sancionar, en su caso, las infracciones al presente código.



Capítulo III: Definiciones

Art. 4º.- DEFINICIONES ESPECÍFICAS DEL SERVICIO. A los fines de esta Ordenanza, los vocablos que se enuncian a continuación tendrán el siguiente significado:

- a) **AGENCIA:** Persona física o jurídica que se dedica a organizar, coordinar y promover el transporte urbano y suburbano de pasajeros mediante el servicio de automóviles de alquiler con chofer (taxis), prestado con vehículos adheridos a la misma y habilitada conforme a las exigencias previstas en la presente Ordenanza.
- b) **ANTIGÜEDAD DEL VEHÍCULO O MOTOR:** Año de patentamiento del vehículo que surge del Registro Nacional de Propiedad del Automotor y/o el que a futuro lo reemplace.
- c) **BAJADA DE BANDERA (Taxis):** Es aquella que comprende un recorrido determinado y el precio del mismo.
- d) **CERTIFICADO DE HABILITACIÓN:** Documento extendido por el órgano competente mediante el cual se acredita que un vehículo está afectado con exclusividad al Servicio de Transporte de autos de alquiler (Taxis, VTA, Transporte Escolar) y reúne las condiciones establecidas por esta Ordenanza y su reglamentación.
- e) **CHAPAS DE IDENTIFICACIÓN:** Placas de identificación otorgadas por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y/o el que a futuro lo reemplace.
- f) **CONDUCTOR:** Persona habilitada para conducir un vehículo en servicio, mediante el otorgamiento de la licencia especial respectiva.
- g) **DOCUMENTO INDIVIDUAL DE TITULAR Y CONDUCTOR:** Ficha expedida por el municipio en el que figura información referida al titular de la licencia o habilitación y del conductor habilitado para ese vehículo, a los fines de ser exhibido en el interior del mismo.
- h) **DOMICILIO ELECTRÓNICO:** Casilla de correo electrónico única y personal que los titulares de licencias/habilitaciones, conductores, Agencias y ETMAD deberán constituir y declarar obligatoriamente ante la Autoridad de Aplicación, donde se tendrán por válidas y fehacientes todas las notificaciones.
- i) **EMPRESA DE TRANSPORTE MEDIADO POR APLICACIONES DIGITALES (ETMAD):** Persona física o jurídica que, a través de una plataforma digital, intermedia la conexión entre usuarios que demandan transporte y conductores que ofrecen dicho servicio en vehículos VTA.
- j) **G.P.R.S.:** Sistema de Monitoreo y de posición Geo-Referenciada Satelital.



-
- k) **HABILITACIÓN DIGITAL:** Proceso para la presentación, gestión y validación de documentación por medios electrónicos o plataformas digitales dispuestas por la autoridad competente.
 - l) **LICENCIA DE CONDUCTOR PROFESIONAL / ESPECIAL:** Documento otorgado por el órgano competente que habilita a una persona a conducir unidades de transporte de personas en la ciudad de Villa María.
 - m) **LICENCIA DE TAXI:** Permiso otorgado por el Departamento Ejecutivo Municipal a personas físicas para la explotación del Servicio Público de Transporte de Personas en automóviles de alquiler tipo taxis con aparato taxímetro.
 - n) **LICENCIA DE VTA:** Permiso otorgado por el Departamento Ejecutivo Municipal a personas físicas para la explotación del Servicio de Transporte de Personas, contratado a través de ETMAD.
 - o) **ÓRGANO COMPETENTE / AUTORIDAD DE APLICACIÓN:** Es la Dependencia Municipal a la cual la Secretaría que designe el Departamento Ejecutivo Municipal delega las facultades de aplicación dispuesta en la presente Ordenanza.
 - p) **PADRÓN DE CONDUCTORES:** Registro de conductores habilitados para la conducción de vehículos afectados al servicio.
 - q) **PADRÓN DE TITULARES DE LICENCIAS/HABILITACIONES:** Registro de personas físicas o jurídicas habilitadas para la explotación o intermediación del servicio.
 - r) **PARADAS RESERVADAS (Taxis):** Espacio en la vía pública de propiedad municipal, afectada al estacionamiento del transporte público de taxis.
 - s) **PARQUE AUTOMOTOR:** Totalidad de los vehículos afectados a la prestación del servicio de Taxis y VTA en la ciudad.
 - t) **PASAJERO O USUARIO:** Persona física que hace uso del servicio de alquiler de vehículo con chofer.
 - u) **PATENTE (Identificación Municipal):** Numeración especial entregada por la Municipalidad al otorgar la licencia de taxi o la habilitación para VTA o transporte escolar.
 - v) **PLATAFORMA DIGITAL DE TRANSPORTE:** Sistema informático, aplicación móvil o entorno digital operado por una ETMAD para intermediar y gestionar la contratación de viajes entre usuarios y conductores.
 - w) **REGISTRO DE VEHÍCULOS:** Registro de unidades habilitadas para la prestación del servicio.
 - x) **RELOJ TAXÍMETRO (Taxis):** Aparato incorporado a un taxi que indica el precio del viaje.



-
- y) **REVISACIÓN TÉCNICA OCULAR:** Acción que lleva adelante el DEM para constatar el estado general del vehículo, excluyendo los aspectos electro-mecánicos.
- z) **SECTOR DE PARADA:** Espacio delimitado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio de taxi.
- aa) **TAXI:** Vehículo automotor habilitado destinado al transporte de personas, cuyos servicios pueden ser contratados en la vía pública, por teléfono o en forma personal, retribuidos mediante el pago que indique el reloj taxímetro.
- bb) **TITULAR DE LICENCIA/HABILITACIÓN:** Persona física habilitada para la explotación del servicio de transporte en Taxis o VTA.
- cc) **TRANSPORTE ESCOLAR:** Servicio exclusivo de traslado de alumnos con vehículos expresamente habilitados por la Municipalidad de Villa María.
- dd) **UNIDAD DE MULTA:** unidad de medida equivalente al cuarenta por ciento (40%) del precio de venta al público, por parte de YPF en la Ciudad de Villa María, de un litro de la nafta super.
- ee) **VEHÍCULO DE EXTRAÑA JURISDICCIÓN:** Todo vehículo destinado al servicio cuya habilitación haya sido otorgada por un municipio distinto al de Villa María.
- ff) **VEHÍCULO DE TRANSPORTE POR APLICACIONES (VTA):** Vehículo automotor habilitado para el transporte de personas, cuyos servicios son contratados a través de ETMAD.
- gg) **VEHÍCULO TIPO SUV (Sport Utility Vehicle):** Vehículo automotor que combina características de un automotor de pasajeros y un todoterreno.
- hh) **CHAPA MUNICIPAL:** Placa de identificación otorgada por la Municipalidad de Villa María.

TÍTULO II: DE LAS LICENCIAS, HABILITACIONES Y REGISTROS

Capítulo I: De las Licencias y Habilitaciones

Art. 5º.- NATURALEZA DE LAS LICENCIAS Y HABILITACIONES. Las licencias de taxi y las habilitaciones para el servicio VTA son instrumentos otorgados por la Municipalidad que habilitan la prestación del servicio. No otorgan derecho de propiedad sobre la licencia o habilitación, la cual es de propiedad única y exclusiva de la Municipalidad de Villa María. Son intransferibles salvo en los casos y con los requisitos aquí establecidos para las licencias de taxi. Las habilitaciones para el servicio de Vehículos de Transporte por Aplicaciones (VTA) son de carácter personal e intransferible en todos los casos, no pudiendo ser cedidas, vendidas ni transferidas a ningún título.



Art. 6º.- PROHIBICIÓN DE LOCACIÓN O CESIÓN. La licencia de taxi no podrá ser locada, cedida o sustituida total o parcialmente, salvo el procedimiento de transferencia previsto. La infracción a lo dispuesto será sancionada con la caducidad de la misma.

Art. 7º.- TRANSFERENCIA DE LICENCIAS DE TAXI. La transferencia de titularidad de una licencia de taxi solo procederá con la autorización previa y expresa de la Autoridad de Aplicación, la cual será otorgada una vez que se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de transferencia firmada por el o los titulares actuales y su cónyuge y por quien o quienes lo serán en el futuro, certificada por Escribano Público con acta notarial.
- b) El titular que transfiera su licencia deberá tener por lo menos un (1) año de antigüedad como titular de la misma y no podrá adquirir otra por el mismo período.
- c) Acreditar estar al día con el pago del canon y de todas las tasas municipales.
- d) Comprobante de haber efectuado el pago del canon por transferencia que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.
- e) Demás requisitos estipulados en la presente para la inscripción.
- f) Quedan exceptuados del pago del canon los siguientes casos:
 - 1. Por fallecimiento del titular a favor de sus herederos forzosos. La solicitud deberá ser efectuada, bajo pena de caducidad, dentro de los sesenta (60) días de dictado el Auto que los declara herederos.
 - 2. Por incapacidad sobreviniente del titular, a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes. La solicitud deberá ser efectuada, bajo pena de caducidad, dentro de los sesenta (60) días de acreditada la incapacidad.
 - 3. Por superar la edad jubilatoria, a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes.
 - 4. Los condominios que adquieran los derechos de sus copropietarios, deberán abonar un canon proporcional.

Art. 8º.- LÍMITE DE LICENCIAS POR TITULAR. En ningún caso podrá un titular tener más de cuatro (4) licencias de taxi, permitiéndose una quinta licencia dedicada exclusivamente al transporte de personas con discapacidad con vehículo adaptado.

Art. 9º.- CUPO GLOBAL DE HABILITACIONES. Las licencias de taxi serán otorgadas mediante resolución del Órgano Competente y podrán otorgarse en condominio. El número total



de habilitaciones (taxi y VTA en conjunto) estará determinado por la población de la ciudad, no excediendo de una (1) habilitación por cada ciento setenta (170) habitantes. Las licencias de taxi vigentes se computarán dentro de este cupo. La Autoridad de Aplicación determinará la proporción de nuevas habilitaciones a asignar a cada modalidad. Exceptúense de este cupo las licencias de Transporte Escolar.

Art. 10º.- RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD Y EXCLUSIVIDAD. Como regla general, las licencias de taxi y las habilitaciones VTA son exclusivas para su modalidad. No obstante, los titulares de licencias de taxi podrán solicitar habilitaciones adicionales para operar como VTA. Dichas habilitaciones no ocuparán un nuevo cupo. Para operar como VTA, el taxi deberá cumplir con los requisitos específicos, incluyendo los elementos identificatorios correspondientes.

Art. 11º.- PROCEDIMIENTO PARA HABILITACIÓN ADICIONAL DE VTA. Los titulares de licencias de taxi podrán solicitar la habilitación adicional para operar como VTA. A tal efecto, se considerarán cumplidos los requisitos del Artículo 30º y no será exigible la identificación del Artículo 20º, debiendo únicamente acreditar su inscripción en una ETMAD habilitada (conf. Art. 26º) y abonar el canon administrativo correspondiente. Verificado el cumplimiento, la Autoridad de Aplicación emitirá el certificado de habilitación adicional. Esta habilitación es unidireccional y no habilita a los titulares de VTA a solicitar la modalidad de taxi.

Art. 12º.- DETERMINACIÓN Y COBERTURA DE VACANTES DE LICENCIAS DE TAXI. Anualmente la Autoridad de Aplicación podrá determinar las vacantes. El DEM está facultado a modificar el cupo del artículo 9º, según la densidad poblacional y crecimiento. Producidas vacantes, el DEM podrá llamar a inscripción de interesados para cubrirlas mediante sorteo público, con un plazo de 60 días para que los beneficiarios cumplimenten los requisitos.

Art. 13º.- RESTRICCIÓN POST-TRANSFERENCIA. Quien haya transferido una licencia de taxi, no podrá adquirir otra por un lapso de un (1) año.

Art. 14º.- LICENCIAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EX COMBATIENTES DE MALVINAS (TAXIS). Se destinará un TRES POR CIENTO (3%) del total de licencias de taxi a personas con discapacidad y a ex combatientes de Guerra de Malvinas. Las licencias vigentes de esta naturaleza se computarán para cubrir dicho porcentaje. Estas



licencias serán de carácter personal, exclusivo e intransferible. El DEM deberá velar por el mantenimiento del cupo.

Capítulo II: Registro Municipal de Conductores

Art. 15º.- REGISTRO MUNICIPAL DE CONDUCTORES. Créase el Registro Municipal de Conductores para todos los conductores de taxis, VTA y transporte escolar. Los conductores habilitados a la fecha serán incorporados de oficio. Los nuevos aspirantes deberán inscribirse como condición para su habilitación. El DEM reglamentará los procedimientos de inscripción, actualización y baja.

Capítulo III: Habilitación Digital de Documentación

Art. 16º.- HABILITACIÓN DIGITAL DE DOCUMENTACIÓN. La Autoridad de Aplicación implementará medios digitales para la tramitación de habilitaciones, buscando la simplificación administrativa. La reglamentación establecerá los procedimientos.

TÍTULO III: DE LOS VEHÍCULOS

Capítulo I: Requisitos Generales de los Vehículos (Taxis y VTA)

Art. 17º.- CONDICIONES GENERALES DE LOS VEHÍCULOS. Los vehículos deberán tener radicación y empadronamiento en Villa María y encontrarse en perfecto estado de funcionamiento, uso, seguridad, estética e higiene. El Organismo Competente podrá disponer el retiro inmediato del servicio si no reúne los requisitos. Todos los vehículos deberán:

- a) Ser tipo sedán, rural o SUV, de cuatro o cinco puertas.
- b) Motor mínimo de mil centímetros cúbicos (1.000 cc).
- c) Contar con plazas y cinturones de seguridad correspondientes.
- d) Contar con baúl con capacidad para dos valijas medianas.
- e) Poseer aire acondicionado frío/calor.
- f) ITV aprobada en Villa María.
- g) Se autoriza el polarizado, conforme lo establece la ley 24.449 y sus modificatorias.
- h) Para vehículos con GNC, contar con oblea y tarjeta habilitante.
- i) Portar extintor de incendios, balizas y botiquín de primeros auxilios.



- j) Poseer póliza de seguro acorde a la normativa exigida por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 18º.- HABILITACIÓN PREVIA E INSPECCIONES. Todo vehículo deberá ser habilitado por el Órgano Competente antes de ser incorporado al servicio. Deberá presentarse a la ITV en los plazos de esta Ordenanza y a la Revisión Técnica Ocular cada noventa (90) días, dispuesta en el Art. 49º. El incumplimiento será sancionado con la incautación del vehículo.

Capítulo II: Requisitos Particulares de los Taxis

Art. 19º.- REQUISITOS ESPECÍFICOS DE LOS VEHÍCULOS TAXIS. Los taxis deberán reunir, además de los generales, los siguientes requisitos:

- a) Estar pintados de color blanco.
- b) Tener reloj taxímetro homologado, precintado y visible, programado con la tarifa del Art. 44º.
- c) Poseer luz interna y luz "LIBRE" en el parabrisas.
- d) Circular en horario nocturno con la tulipa encendida.
- e) Llevar el Escudo Oficial de Villa María en las puertas delanteras.
- f) Llevar sobre el techo del vehículo una tulipa identificatoria, la cual deberá cumplir con las siguientes características técnicas y de diseño:
 1. **Dimensiones:** Sus medidas serán como mínimo de cincuenta centímetros (50 cm) de largo, veinte centímetros (20 cm) de ancho y diez centímetros (10 cm) de alto.
 2. **Leyenda Frontal:** Deberá exhibir el número de tres (3) dígitos correspondientes a la Licencia, en color negro.
 3. **Leyenda Posterior:** Deberá exhibir la palabra "TAXI".
 4. **Leyendas Laterales:** Deberá exhibir el nombre y número de teléfono de la Agencia a la que pertenece el vehículo, o la leyenda "INDEPENDIENTE" en caso de no estar adherido a ninguna.
- g) Incorporar debajo del Escudo Oficial el lema "CIUDAD DE VILLA MARÍA" en letras negras de imprenta mayúscula, con un largo de cuarenta centímetros (40 cm) y un alto de tres centímetros (3 cm).
- h) Exhibir el número de licencia de tres dígitos en material adhesivo en el parabrisas (sector central superior) y en la luneta trasera (sector inferior lado del conductor), con un tamaño de quince centímetros (15 cm) de ancho por diez centímetros (10 cm) de alto, con fondo claro y números oscuros de siete centímetros (7 cm) de alto.



Capítulo III: Identificación de Vehículos VTA

Art. 20º.- IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS VTA. Los VTA deberán contar con una identificación externa visible (oblea o similar), cuyas características serán definidas por la Autoridad de Aplicación.

Capítulo IV: Antigüedad de los Vehículos

Art. 21º.- RÉGIMEN DE ANTIGÜEDAD. Se establece una prórroga automática hasta el 31 de diciembre de 2027 para los vehículos habilitados a la fecha de vigencia de esta ordenanza. A partir del 1º de enero de 2028, la antigüedad máxima para Taxis y VTA será de doce (12) años y para Transporte Escolar de catorce (14) años. El DEM podrá otorgar una prórroga excepcional de hasta dos (2) años, previa solicitud fundada. Para nuevas incorporaciones, los vehículos de Transporte Escolar no deberán tener más de cinco (5) años de antigüedad.

Capítulo V: Sustitución y Desafectación Temporal de Vehículos

Art. 22º.- SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS. La sustitución de un vehículo deberá ser autorizada por la Autoridad de Aplicación, siempre que el reemplazo cumpla con todos los requisitos de esta Ordenanza. No se autorizará la sustitución hasta que al vehículo retirado se le eliminen todos sus elementos identificatorios.

Art. 23º.- VEHÍCULO FUERA DE SERVICIO. El titular podrá solicitar la desafectación temporal del vehículo por reparaciones por un plazo máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por única vez por igual período, previo depósito de la documentación. Vencidos los plazos sin reincorporación, se podrá iniciar el procedimiento de caducidad.

Capítulo VI: Del Transporte Escolar

Art. 24º.- LICENCIAS DE TRANSPORTE ESCOLAR. El número de licencias se determinará por la población, no excediendo de una (1) por cada cinco mil (5000) habitantes. El DEM podrá determinar anualmente el número de licencias.



Art. 25º.- REQUISITOS DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR. Los vehículos (ómnibus, microómnibus, camionetas, etc.) estarán pintados de anaranjado en su parte superior y blanco en su carrocería, con la leyenda "TRANSPORTE ESCOLAR AUTORIZADO" y el número de registro municipal. La capacidad máxima será la determinada por los asientos de fábrica.

TÍTULO IV: DE LAS EMPRESAS Y PRESTADORES DEL SERVICIO

Capítulo I: De las Empresas de Transporte Mediado por Aplicaciones Digitales (ETMAD)

Art. 26º.- HABILITACIÓN Y OBLIGACIONES DE LAS ETMAD. Las ETMAD deberán inscribirse en un registro especial, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar personería jurídica, CUIT e inscripción en ARCA.
- b) Constituir domicilio legal y electrónico en Villa María.
- c) Contar con un representante legal con residencia permanente en la ciudad.
- d) Acreditar habilitación municipal e inscripción en la tasa de comercio e industria.
- e) Garantizar que la plataforma permita la identificación del conductor y vehículo, registro del recorrido y calificación del servicio.
- f) Brindar información a la Autoridad de Aplicación para la correcta fiscalización.
- g) Contar con canales de atención al usuario.

Capítulo II: De las Agencias de Taxis

Art. 27º.- AGRUPACIÓN Y HABILITACIÓN DE AGENCIAS DE TAXIS. Los titulares podrán agruparse en Agencias, las cuales deberán contar con habilitación municipal y demás inscripciones. No podrán tener más de cuarenta por ciento (40%) del total del Parque Automotor de taxis.

Art. 28º.- TITULARES Y REQUISITOS DE AGENCIAS DE TAXIS. Pueden ser titulares personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos de inscripción tributaria y los exigidos a los titulares de licencias.

Art. 29º.- OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE TAXIS. Son obligaciones de las Agencias:



- a) Controlar que sus adheridos cumplan con esta Ordenanza.
- b) Controlar que los conductores estén habilitados.
- c) Presentar cada sesenta (60) días al Órgano Competente un listado actualizado con el pago de canon, seguro y nómina de chóferes).
- d) Garantizar la prestación del servicio las 24 horas, con un 70% de la flota en horario diurno (07 a 21 hs) y 30% en horario nocturno (21 a 07 hs).

Capítulo III: De los Titulares de Licencia de Taxi y Habilitaciones VTA

Art. 30º.- REQUISITOS PARA SER TITULAR. Podrán ser titulares las personas físicas que reúnan, entre otros, los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y acreditar dos (2) años de residencia continua en la ciudad.
- b) Ser titular del dominio del vehículo, radicado y empadronado en Villa María.
- c) Constituir domicilio electrónico y legal.
- d) Acreditar anualmente certificado de buena conducta.
- e) La condena por delito doloso dispondrá la caducidad de la licencia/habilitación.
- f) Contratar y mantener vigente el seguro de responsabilidad civil, conforme al Art. 17 inc. "h".
- g) No adeudar tasas municipales. La falta de pago de tres (3) cánones determinará la caducidad.

Art. 31º.- IMPEDIMENTOS PARA SER TITULAR. No podrán ser titulares los agentes y funcionarios municipales y sus cónyuges, ni personas inhabilitadas para el servicio.

Art. 32º.- OBLIGACIONES DE LOS TITULARES. Son obligaciones de los titulares, entre otras:

- a) Prestar el servicio únicamente con el vehículo habilitado.
- b) Prestar el servicio personalmente o a través de un conductor habilitado.
- c) Llevar en el vehículo toda la documentación reglamentaria (habilitación, seguro, etc.).
- d) Exponer de manera visible para el pasajero los datos del titular/conductor y del vehículo.
- e) Responder personalmente por sus infracciones y solidariamente por las de sus conductores.
- f) Presentar mensualmente los comprobantes de pago de canon y seguro.
- g) Presentar anualmente la libre deuda de multas, otorgado por el Juzgado de Faltas de la ciudad.

Capítulo IV: De los Titulares de Licencia de Taxi Independientes



Art. 33º.- RÉGIMEN DE TAXIS INDEPENDIENTES. Los titulares de taxi podrán optar por prestar el servicio de forma independiente, debiendo solicitarlo a la Autoridad de Aplicación. Deberán comunicar horarios tentativos, prestar servicio al menos dos sábados y domingos al mes, y contar con una línea telefónica móvil exclusivo para el servicio.

TÍTULO V: DE LOS CONDUCTORES

Capítulo I: Requisitos y Habilitación

Art. 34º.- REQUISITOS PARA SER CONDUCTOR. Podrán ser conductores las personas que reúnan, entre otros, los siguientes requisitos:

- a) Estar inscriptos en el Registro Municipal de Conductores.
- b) Acreditar dos (2) años de residencia continua en la ciudad de Villa María o Villa Nueva.
- c) Poseer Licencia de Conducir Profesional/Especial otorgada por la Municipalidad de Villa María.
- d) Ser mayor de dieciocho (18) años.
- e) Acreditar anualmente certificado de antecedentes Nacional y Provincial, certificado de no encontrarse inscripto en el Registro Provincial de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual y certificado de no encontrarse inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- f) Aprobar el curso especial que determine el DEM, y aquellos que se establezcan conforme el Artículo 19º de la Ordenanza Nº 8.132.

Art. 35º.- IMPEDIMENTOS PARA SER CONDUCTOR. No podrán ser conductores los agentes de la administración pública municipal, ni los funcionarios en ejercicio de sus funciones.

TÍTULO VI: DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Capítulo I: Principios Generales

Art. 36º.- CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El servicio de taxis y VTA se prestará:

- a) Con automóviles conducidos por los titulares o por cualquier persona debidamente registrada y autorizada para tal fin.



- b) Dentro del Ejido Municipal de Villa María.
- c) Transitando por el trayecto más corto o el indicado por la aplicación (VTA).
- d) Reuniendo condiciones de comodidad, seguridad, economía y eficiencia.
- e) Con choferes provistos de vestimenta apropiada y en correctas condiciones de higiene.

Capítulo II: Modalidades del Servicio de Taxi y VTA

Art. 37º.- CONDICIONES DEL SERVICIO DE TAXI. El servicio de taxi se prestará a toda persona que lo solicite en la vía pública, por llamado telefónico, en paradas, o cualquier otro medio idóneo. El precio se compondrá según lo regulado en el Artículo 44º.

Art. 38º.- CONDICIONES DEL SERVICIO VTA. El servicio de VTA se brindará únicamente a través de solicitud mediante una ETMAD habilitada. No podrán tomar pasajeros en la vía pública que no hayan solicitado el servicio mediante la aplicación, ni utilizar las paradas de taxis. Su incumplimiento será considerado falta grave.

Capítulo III: Del Transporte Escolar (Prestación)

Art. 39º.- ASCENSO Y DESCENSO DE ESCOLARES. El ascenso y descenso se realizará sobre el cordón de la vereda, permaneciendo las puertas cerradas hasta la detención total del vehículo. El estacionamiento evitará que los alumnos deban cruzar la calle.

Art. 40º.- MEDIDAS DE SEGURIDAD EN DETENCIÓN (TRANSPORTE ESCOLAR). Mientras el vehículo permanezca detenido, deberán accionarse las balizas intermitentes y el freno de mano.

Art. 41º.- PROHIBICIONES EN TRANSPORTE ESCOLAR. No se podrán transportar animales ni cosas que atenten contra la salud y seguridad de los pasajeros.

Capítulo IV: De las Tarifas

Art. 42º.- INICIO DEL COBRO DEL SERVICIO DE TAXIS Y VTA. El cobro del servicio comienza cuando el vehículo se pone en movimiento, previo abordaje del pasajero.



Art. 43º.- INTERRUPCIÓN DEL VIAJE. En caso de interrupción del viaje por fuerza mayor no imputable al conductor, el usuario abonará el importe correspondiente a la distancia recorrida.

Art. 44º.- TARIFA DE REFERENCIA Y RÉGIMEN DE FLEXIBILIDAD. Se establece una Tarifa Base de Referencia Unificada, la cual será fijada por Ordenanza especial. Cada prestador podrá aplicar una flexibilidad de hasta un veinte por ciento (20%) por encima de dicha tarifa base, fundado en factores objetivos como demanda, tráfico u horarios. El precio final estimado deberá ser comunicado al usuario de forma clara antes de la contratación.

Capítulo V: De las Paradas

Art. 45º.- PARADAS DE TAXIS. El Órgano competente delimitará y marcará las paradas de taxis. Está prohibido detenerse para ascenso de pasajeros en las paradas de ómnibus.

Art. 46º.- USO DE PARADAS DE TAXIS POR VTA. Los VTA podrán ingresar a las paradas de pasajeros al solo y exclusivo efecto de realizar el descenso de los mismos. Queda expresamente prohibido permanecer en espera o tomar nuevos pasajeros en estas zonas.

TÍTULO VII: DERECHOS BÁSICOS DE LOS USUARIOS

Art. 47º.- DERECHOS DE LOS USUARIOS. Son derechos básicos de los usuarios, entre otros:

- a) Exigir condiciones de seguridad, comodidad e higiene.
- b) Reclamar preferencia para personas con discapacidad, de tercera edad, y embarazadas, en el abordaje del servicio.
- c) Exigir que el conductor siga el itinerario indicado o el más corto.
- d) Exigir el respeto a las normas de tránsito.
- e) Exigir el comprobante de viaje.

TÍTULO VIII: DE LOS CONTROLES E INSPECCIONES TÉCNICAS

Art. 48º.- FRECUENCIA DE INSPECCIÓN TÉCNICA (ITV). Los vehículos deberán someterse a ITV según el siguiente cronograma:

- a) Vehículos cero kilómetros (0 km): Deberán realizar su primera Inspección Técnica Vehicular al cumplirse los tres (3) años desde su patentamiento inicial.



- b) Vehículos con una antigüedad mayor a tres (3) años y hasta cinco (5) años: Deberán realizar la Inspección Técnica Vehicular de manera anual.
- c) Vehículos con una antigüedad mayor a cinco (5) años: Deberán realizar la Inspección Técnica Vehicular de manera semestral.

Art. 49º.- REVISACIÓN TÉCNICA OCULAR MENSUAL. Todos los vehículos deberán realizar cada noventa (90) días la Revisión Técnica Ocular, ya sea de manera presencial o virtual.

Art. 50º.- MANTENIMIENTO DE RELOJES TAXÍMETROS (TAXIS). El mantenimiento, reparación y calibración de taxímetros deberán efectuarse en talleres habilitados por la Autoridad de Aplicación. El certificado de "verificación y puesta a punto" del reloj taxímetro deberá ser acompañado al momento de realizarse la Revisión Técnica Ocular.

Art. 51º.- VEHÍCULOS DE EXTRAÑA JURISDICCIÓN. No podrán prestar servicio dentro del ejido municipal, excepto para finalizar un viaje iniciado fuera. Deberán circular con un cartel de "FUERA DE SERVICIO". El incumplimiento será sancionado con la multa correspondiente.

TÍTULO IX: DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Capítulo I: Generalidades

Art. 52º.- SUJECIÓN AL RÉGIMEN DE PENALIDADES. El incumplimiento de las obligaciones de esta Ordenanza quedará sujeto al régimen de penalidades aquí establecido.

Art. 53º.- ACTAS DE VERIFICACIÓN. La Autoridad de Aplicación será la encargada de labrar las actas de verificación por supuestas infracciones.

Art. 54º.- APLICACIÓN Y GRADUACION DE SANCIONES. Las sanciones serán aplicadas por el Juzgado de Faltas Municipal. A los fines de su graduación, las infracciones se clasificarán según su gravedad, aplicándose las siguientes reglas objetivas:

- a) Faltas Leves: Aquellas de naturaleza formal o que constituyan un incumplimiento que no afecte la seguridad, la salubridad ni las condiciones esenciales de prestación del servicio. Serán sancionadas con multa y/o tareas comunitarias.



b) Faltas Graves: Aquellas que alteren las condiciones de prestación del servicio, impliquen un riesgo para la seguridad de pasajeros o terceros, vulneren los derechos del usuario, o supongan la prestación del servicio sin habilitación, sin seguro, con documentación adulterada o con conductores no habilitados. Serán sancionadas conjuntamente con multa y, según la naturaleza del hecho, la accesoria de inhabilitación y/o la caducidad de la licencia o habilitación, conforme se establece en cada tipo de infracción.

Art. 55º.- CESE DEL SERVICIO Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, cuando la Autoridad de Aplicación constate que un vehículo no cumple con los requisitos esenciales para la prestación del servicio, dispondrá su cese inmediato. A tal efecto, y como medida preventiva para asegurar el cumplimiento de la orden, podrá:

- a) Proceder a la retención de los elementos identificatorios del vehículo, tales como la tulipa y la chapa de identificación municipal. Dichos elementos serán restituidos al titular una vez que acredite haber subsanado la falta que originó la medida.
- b) Ordenar el retiro del vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal, en los casos de faltas graves que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o de terceros.

De toda actuación se labrará el acta circunstanciada correspondiente.

Capítulo II: De las Faltas en Particular

Art. 56º.- PRESTACIÓN DE SERVICIO SIN HABILITACIÓN. El que prestare servicio sin licencia o habilitación vigente será sancionado con:

- a) Transporte Escolar: Multa cuyo mínimo se fija en 750 U.M.
- b) Taxis o VTA: Multa cuyo mínimo se fija en 2.000 U.M.

En todos los casos, el vehículo será retirado y el infractor inhabilitado por dos años.

Art. 57º.- FUNCIONAMIENTO DE AGENCIAS O ETMAD SIN HABILITACIÓN. Será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 1.500 U.M. y la clausura del establecimiento o baja de la plataforma.

Art. 58º.- TRANSFERENCIA ILEGAL DE LICENCIA DE TAXI. El titular que transfiriere su licencia contraviniendo el Artículo 7º será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 750 U.M. y la caducidad de la licencia.



Art. 59º.- VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE ASCENSO Y DESCENSO. Será sancionado con multa de 100 U.M. a 500 U.M.

Art. 60º.- VEHÍCULOS EN CONDICIONES DEFICIENTES. El titular o conductor que preste servicios con unidades en condiciones deficientes de seguridad, funcionamiento, higiene o estética será sancionado con multa de 200 U.M. a 750 U.M. y la inhabilitación para conducir por un plazo de quince (15) a sesenta (60) días, según la gravedad de las deficiencias constatadas.

Art. 61º.- FALTA DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD O IDENTIFICACIÓN. El titular o conductor que preste el servicio sin contar con los elementos de seguridad reglamentarios (extintor, balizas, etc.) o la debida identificación del vehículo será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 750 U.M. para transporte escolar y de 200 U.M. a 800 U.M. para Taxis y VTA, y la inhabilitación para conducir por un plazo de quince (15) a treinta (30) días.

Art. 62º.- INCUMPLIMIENTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS. Será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 200 U.M. El incumplimiento reiterado será causal de caducidad.

Art. 63º.- COBRO INDEBIDO O ALTERACIÓN DE TARIFAS. El que cobre al usuario un precio mayor al que corresponda según la tarifa comunicada o la resultante del reloj taxímetro, será sancionado con multa de 200 U.M. a 1.000 U.M. y la inhabilitación para conducir por un plazo de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

Art. 64º.- ADULTERACIÓN DE DOCUMENTACIÓN O FALSEAMIENTO DE DATOS. El que adultere documentación o falseare datos ante la Autoridad de Aplicación será sancionado con multa mínima de 1.000 U.M. y la inhabilitación para conducir de treinta (30) a noventa (90) días, sin perjuicio de la aplicación de las causales de caducidad previstas en el Artículo 72º.

Art. 65º.- INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE AGENCIAS Y ETMAD. Será sancionado con multa de 400 U.M. a 2.000 U.M.

Art. 66º.- INCUMPLIMIENTO AL RÉGIMEN DE SERVICIO OBLIGATORIO. Será sancionado con multa de 100 U.M. a 1.000 U.M.



Art. 67º.- FALTA DE SEGURO VIGENTE. Será sancionado con multa de 500 U.M. a 2.000 U.M. y/o la caducidad de la licencia/habilitación.

Art. 68º.- EXCESO DE PASAJEROS O CONDUCCIÓN IMPRUDENTE. Será sancionado con multa de 150 U.M. a 300 U.M. y quince (15) días de inhabilitación.

Art. 69º.- TRATO INCORRECTO AL USUARIO Y OTRAS PROHIBICIONES. Será sancionado con multa de 100 U.M. a 300 U.M. y quince (15) días de inhabilitación.

Art. 70º.- CONDUCTORES NO HABILITADOS. El titular que permitiere el servicio a conductores no habilitados será sancionado con multa de 100 U.M. a 500 U.M.

Art. 71º.- CAUSALES DE CADUCIDAD Y MULTA AGRAVADA. Correspondrá la caducidad de la licencia/habilitación y una multa mínima de 1.000 U.M., con inhabilitación por dos (2) años, en casos como: adulteración de documentación o taxímetro, prestación del servicio estando suspendido, o agresión a inspectores o usuarios.

Art. 72º.- FALTA GENÉRICA. Toda contravención a las disposiciones de la presente Ordenanza que no se encuentre prevista específicamente en este Capítulo, será sancionada con multa de 150 U.M. a 2.000 U.M., según la gravedad de la infracción a criterio del Juez de Faltas.

Art. 73º.- REINCIDENCIA. En caso de reincidencia en la misma falta dentro de los 24 meses, el valor de la multa se duplicará.

Art. 74º.- SEGUNDA REINCIDENCIA. A la segunda reincidencia, el responsable será sancionado con multa mínima de 2.000 U.M., la caducidad de la licencia y la inhabilitación por dos (2) años.

Capítulo III: Extinción de Acciones y Sanciones

Art. 75º.- CAUSALES DE EXTINCIÓN. La extinción de acciones y sanciones se opera por muerte del imputado, pago o prescripción.

Art. 76º.- PRESCRIPCIÓN. La prescripción se opera a los DOS (2) años para faltas leves y a los CINCO (5) años para faltas graves.



Capítulo IV: Acumulación de Sanciones

Art. 77º.- CONCURSO DE FALTAS. Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción, se aplicará únicamente la que fije la pena mayor. Cuando concurrieren varios hechos independientes, las penas se acumularán.

TÍTULO X: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Capítulo I: Disposiciones Complementarias

Art. 78º.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir convenios con la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y/o Autoridad Nacional o Provincial de Tránsito para la aplicación de políticas y medidas de seguridad vial.

Art. 79º.- FACÚLTESE al Departamento Ejecutivo Municipal a la reglamentación de la presente normativa para el mejor cumplimiento de su finalidad.

Capítulo II: Disposiciones Transitorias

Art. 80º.- PLAZO DE ADECUACIÓN GENERAL. Otorgase a los actuales titulares, agencias y a las EMTAD un plazo de quince (15) días corridos desde la publicación de la presente para adecuar su funcionamiento y documentación, salvo para lo contemplado en el Art. 21º.

Capítulo III: Disposiciones Finales

Art. 81º.- VIGENCIA. La presente ordenanza comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Municipal.

Art. 82º.- DEROGACIONES. Deróguense los Títulos XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII (correspondientes a los Artículos 194 a 262 inclusive) de la Ordenanza N° 7.376, el Decreto Reglamentario N° 720/2019, y toda otra disposición o normativa que se oponga a lo establecido en la presente ordenanza en materia de regulación del Servicio de



**CONCEJO DELIBERANTE
DE VILLA MARÍA**

Transporte de Pasajeros en Automóviles de Alquiler con Conductor. Las restantes disposiciones de la Ordenanza N° 7.376 que no se refieran a esta materia conservarán su vigencia.

Art. 83º. - Protocolícese, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Municipal y archívese. –

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



CONCEJO DELIBERANTE
DE VILLA MARÍA

Hoja adicional de firmas

Anexo firma conjunta

Referencia: Ordenanza N° 8232/2025